



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 140.

Habiéndose aumentado de la casa de su hermano Estanislao, residente en el Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, Antonio Menendez y Juárez, de edad de 77 años; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Leon 13 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

Circular.—Núm. 141.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Ignacio Vega Blanco, hijo de Agustín y Melchora, vecinos de Salas de los Barrios, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su buer y captura poniéndole á disposición del Sr. Alcalde de Los Barrios de Salas, en el caso de ser habido.

Leon 14 de Marzo de 1878.—El Gobernador, RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.

SEÑAS.

Edad 14 años, estatura baja, color moreno, nariz ancha; viste pantalón

de paño pardo negro, chaqueta de id. usa de zapatos blancos de becerro. No lleva cédula personal.

SECCION DE FOMENTO

Miuns.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Noriega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, número 3, de edad de 57 años, profesion industrial, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Negrita*, sita en terreno de D. Alejo Alvarez, del pueblo de Santa María de Ordás, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman el capal, y linda al S. arbolado particular, al N. el Sardonal, al E. las carreras y al O. un cercado y un arroyo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicaca en forma de principio de galería, cuyo filon presenta una especie de pizarro de color de carbon como á unos 10 metros del mismo cercado del ante dicho Alejo Alvarez, y que vá de O. N. O. al E. S. E. desde él se medirán en direccion E. E. E. 690 metros al O. N. O. 10 metros al N. N. E. 100, y al S. S. O. otros 100.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados

desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1878.—Ricardo Puente y Brañas.

Hago saber: Que por D. Guillermo Rodriguez Morini, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 8, de edad de 33 años, profesion comerciante y propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de galena llamada *Buenaventura*, sita en término realengo del pueblo de Huerguas, Ayuntamiento de La Majda, y paraje que llaman de San Miguel, y linda al S. con fincas particulares, N. con camino que va á Torre, P. con fincas particulares y M. con casas de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida dicha calicaca; desde ella se medirán al N. 600 metros en direccion á las capsa, al O. 100 metros, y al P. otros 100.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1878.—Ricardo Puente y Brañas.

Agricultura, Industria y Comercio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejeccion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, O. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejeccion de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos

objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideraran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cambiada á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el artículo 16 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el artículo 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización á sus dueños y renuncia de éstos á verificarla, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblación por su cuenta, tendrán opción á los beneficios que determinan la misma ley y Reglamento para su ejecución.

Art. 3.º La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones y trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; después seguirá á los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblación se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde fluyen las líneas de reunión de aguas.

Art. 4.º La repoblación de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminución de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifican se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este Reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblación y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de antecedente á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblar

ó ser objeto de mejora, especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos debe emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extensión é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formulará y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designa los proyectos parciales de repoblación y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblar.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.
10. Medo más aceptable para conseguirlo.
11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblación de los montes públicos serán: la diseminación natural las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este Reglamento, después de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su día para la ordenación científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblación durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para

precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotación adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán consignarse la conservación y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblación después de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenecieran para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Dirección general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que oída la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolución que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirán desde luego á la Dirección general los proyectos de formación de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalación y conservación á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se dé al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblar ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones

locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno solo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extensión y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no pueda emplearse dentro del monte en repoblación, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con esto vivo ó muerto, según más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relación con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intentan repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso solicitan plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, después de cubiertas las necesidades del servicio público, abonando por ellas el precio de tasación, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorga el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forma parte, pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administración ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblación de los montes. Cuando por razón de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisición por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los montes de mayor producción, armonizando las mejores condiciones de seguridad y transporte con la baratura de la construcción y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construcción de las sequerías formarán y remitirán

los Ingenieros á la Direccion general correspondientes proyectos con los planos en escala de $\frac{1}{100}$ de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el artículo 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectuen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en las arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento ó instrucciones de 17 de Mayo de 1885.

Al efecto oñiarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenexan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar, á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, aceluclina y cualesquiera otros frutos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya adquirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado an-

orden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que correspondiera percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion antes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificarse cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del orden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
- 2.º Sus condiciones legales.
- 3.º Títulos que determinen su existencia.
- 4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas,

5.º Si hay ó no abuso en el aprovechamiento de las mismas; y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimir las en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877, ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autorizan para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que obtengan la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos, presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantia suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intenta, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentran, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias, se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Torano.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

Subasta de 4.000 quintales de sal.

En la Gaceta de Madrid núm. 69, correspondiente al día 9 del actual, páginas 571, se halla inserto el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas. En 10 de Abril próximo se subastará en esta Direccion general y en la Administracion económica de Alicante 4.000 quintales métricos de sal marrena de cosechas antiguas que existen en las eras y en el dique tercero de la fábrica de Torreveja, provincia de Alicante; con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al día 17 de Octubre de 1875, cuya subasta se verificará á perjuicio del anterior rematante por haberse resuelto en contrato en virtud de Real órden de 22 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Y se reproduce en el presente Boletín á los mismos fines.

Leon 10 de Marzo de 1878.—Federico Saavedra.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado en el expediente ejecutivo promovido por el Procurador D. Severiano Valdés, á nombre de D. Manuel Garcia Gutierrez, vecino de Folgoso de la Rivera, en representacion de Agustín Parrilla Jañez, que lo es de Tabercañ, contra el difunto D. Alonso Merino Gallego, que fué de esta vecindad, su viuda y heredero, sobre pago de mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos procedentes de un crédito, intereses y costas, sacar á publicacion subasta de los deudores la finca siguiente:

Una casa en el casco de la ciudad de Leon, á la parroquia de Nuestra Señora del Mercado, calle de la Concepcion, señalada con el número doce que linda por el frente ó sea Mediodía dicha calle, por la derecha entrando ó sea Oriente casa perteneciente á D. Pablo Leon, por la izquierda ó Poniente con otra de los herederos de D. Santiago Pedrosa, y por la espalda ó Norte casa que habita la viuda de D. Antonio Rentería, de esta vecindad. Se compone de planta baja y principal, su construccion es de ladrillo, tierra y adobe; su encuentra en estado regular y mide una superficie de cincuenta y dos metros cincuenta y nueve centímetros cuadrados; se halla asegurada de incendios y no aparece tenga gravámen alguno; ha sido tasada para su venta en tres mil cincuenta pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día veintitres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Leon diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Eduardo de Nava.

D. José Llano y Álvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y detención de una yegua, pelo negro, como de cuatro á cinco años, de seis cuartillas de alzada poco más ó ménos, con una estrella blanca en la frente, paticalzada de las dos patas de atrás y berrada de las manos, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare y con las seguridades convenientes; cuya caballería fué robada á Isidoro Prieto, vecino de Trabajo del Camino, la noche del veintidós para amanecer el veintidós de Febrero último.

Dado en Leon á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano.—Por mandado de S. Sra., Martín Lorenzana.

Por la presente requiriré encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás funcionarios del orden judicial, procedan á averiguar el paradero de un cuadro en lienzo que fué sustraído de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y capilla de Nuestra Señora del Dado, en uno de los últimos días del mes de Enero del corriente año, de forma pintada y de setenta y cinco centímetros de ancho por ochenta y cinco de alto; su pintura representaba un grupo de niñas en actitud de baile ante un Sr. Obispo revestido de los insignias pontificales; y caso de encontrarse, se delega y recibe á la persona en cuyo poder se hallare, poniendo uno y otro á mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo me halló instruyendo en averiguación del autor ó autores del mencionado delito.

Dado en Leon á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano.—Por mandado de S. Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Don Miguel Cadórniga Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgado á mi testimonio incidente de pobreza á instancia de Melchora Gonzalez Santa Maria, vecina de Azares del Páramo para litigar con su marido Cipriano Astorga Nuñez y los Curiales que intervinieron en la causa que contra el mismo se siguió por hurto de mieses, sustanciado por sus trámites recayó la sentencia que á la letra dice.—*Sentencia.*—En la Villa de La Bañeza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, el Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente de pobreza entre partes de la una como demandante Melchora Gonzalez Santa Maria, y de la otra Cipriano Astorga Nuñez, el Promotor fiscal del partido y Recaudador de costas de la Superioridad, y

1.º Resultando: que á consecuencia de embargo causado á Cipriano Astorga Nuñez, para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades que le fueron impuestas en causa sobre hurto de mieses, se interpuso demanda de tercería de mejor derecho por su mujer Melchora Gonzalez Santa Maria, solicitando entre otras cosas y por medio de otro el se le declarase pobre para litigar por carecer de recursos.

2.º Resultando: que admitida dicha demanda, formada la oportuna pieza separada para la sustanciación de dicho incidente y comunicado traslado al Cipriano Astorga no se presentó á evacuarlo dentro del término legal, por lo que á instancia de la tercerista se le declaró en rebeldía, mandando que las sucesivas diligencias se entendieran á su nombre con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando: que conferido traslado al Promotor fiscal y Recaudador de costas se pusieron á la declaración pretendida mientras no se justificase por la demandante hallarse comprendida en alguno de los casos que determina el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: que recibida el pleito á prueba se practicó la propuesta por la parte demandante y en la que, y por medio de tres testigos y certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Valdefuentes se justificó en forma bastante que la esposa Melchora sola cuenta para su subsistencia con los escasos productos de la pequeña hacienda que cultiva y asciende á la suma anual de 264 pesetas y que el doble jornal de un bracero en esta localidad es cuando menos el de 2 pesetas diarias.

Considerando: que se reputan pobres para litigar los que solo viven de un jornal ó salario eventual de sueldos, rentas, cultivo de tierra, ó ería de ganados cuyos productos no excedan del doble jornal de un bracero en esta localidad, en cuyo caso se encuentra la demandante, puesto que los únicos recursos con que cuenta para su subsistencia se reducen á los productos de la corta hacienda que cultiva y cuyas utilidades no alcanzan ni con mucho al jornal ordinario de dos braceros en esta localidad.

Vistos los artículos 179, 180, 181, y 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á la esposa Melchora Gonzalez Santa Maria para litigar en la tercería de que se trata con opción en su consecuencia á los beneficios concedidos á los de su clase y con sujeción en su caso á lo prescrito en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía del Cipriano Astorga Nuñez, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, manda y firmo.—Florentino Velasco.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándola haciendo pública en el día de hoy de que yo Escribano doy fé.—La Bañeza á 16 de Marzo de 1878.—Ante mí, Miguel Cadórniga.

Corresponde lo inserto á la letra, y lo relacionado, resulta más pormenor del expediente de su referencia á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para la inserción de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado.

La Bañeza á 16 de Marzo de 1878. Miguel Cadórniga.—V.º B.º—Velasco.

ANUNCIOS

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con 1.700 modelos y formularios de todas clases

escrito y publicado por

D. ROBERTO FARIÑA Y RABASÓ,

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid como en provincias, 90 reales; si se quiere certificado, habrá de acompañarse, con el importe de la obra, 4 rs. más. Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 8 pesetas.

Se vende en la imprenta de este Boletín.

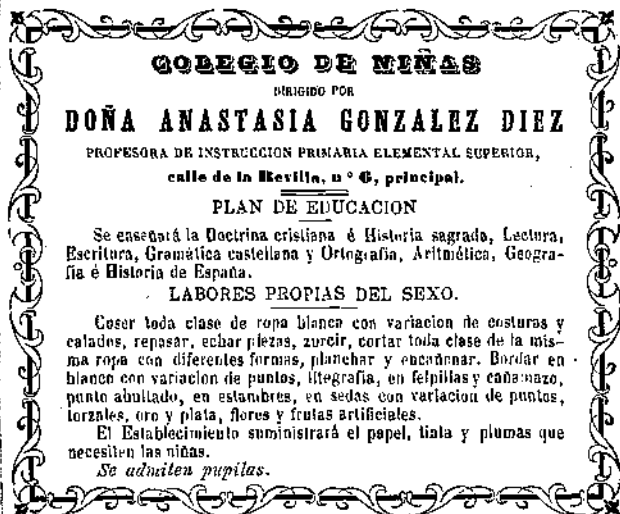


MÁTICO DE GRIMAULT Y C^{IA}
Farmacéuticos en París.

Este remedio da resultados infalibles en el tratamiento de la Gonorrea, existe bajo dos formas:

- 1.º Inyección de Mático, que ha adquirido en pocos años una fama universal; cura en poco tiempo los Fiejos los mas tenaces.
- 2.º Cápsulas de Mático cuya principal ventaja consiste en no cansar el estómago, como lo hacen todas las Cápsulas de Copaliba líquida.

Depósito en las principales Farmacias y Droguerías.



COLEGIO DE NIÑAS
DIRIGIDO POR
DOÑA ANASTASIA GONZALEZ DIEZ
PROFESORA DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL SUPERIOR,
calle de la Revilla, n.º 6, principal.

PLAN DE EDUCACION


Se enseñará la Doctrina cristiana é Historia sagrada, Lectura, Escritura, Gramática castellana y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia de España.

LABORES PROPIAS DEL SEXO.

Coser toda clase de ropa blanca con variación de costuras y calados, reparar, echar piezas, zurcir, cortar toda clase de la misma ropa con diferentes formas, planchar y encuadrar. Bordar en blanco con variación de puntos, litografía, en felpillas y cada mazo, punto abultado, en estambres, en sedas con variación de puntos, torzales, oro y plata, flores y frutas artificiales.

El Establecimiento suministrará el papel, tiala y plumas que necesitan las niñas.

Se admiten pupilas.



FOSFATO DE HIERRO
de LERAS, Farmacéutico, doctor en ciencias

El hierro es una parte integrante de la sangre, cuando desaparece de ella, el cuerpo padece, se deteriora, la cara se pone pálida, el apetito desaparece y la sangre pierde el color vermajo que le es propio.

El Fosfato de Hierro de Leras, principio regenerador de los huesos, es un líquido claro, humido, sin olor ni sabor. Produce maravillosos efectos siempre que hay empobrecimiento de la sangre, cura la palidez, los calambres y los trones de estómago; facilita el desarrollo de las jóvenes y regulariza las funciones de la menstruación.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.